República Dominicana, hoy día (30) del mes de junio del año mil novecientos sesenticuatro (1964).

DR. JOSE MERCEDES TOLENTINO
Notario Público"

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del mil novecientos sesenta y cuatro, años, 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 334, que modifica el artículo 4 de la Ley No. 172, del 9 de marzo de 1964.
(G. O. No. 8877, del 29 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 334

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 172, de fecha 9 de marzo de 1964, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Art. 4.— A partir de la publicación de esta ley, no se considerará pasajero el chófer o conductor del vehículo, excepto para fines del pago de los derechos correspondientes por la expedición de permisos o placas acordadas. En consecuencia,

queda modificada, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que sea contraria a la presente.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 24 de Julio de 1964.

Ley No. 335, que compete a los Juzgados de Paz el conocimiento de los casos relativos a la Ley No. 2402, del 10 de Junio de 1950.
(G. O. No. 8878, del 31 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 335

Art. 1.— A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los Juzgados de Paz serán los únicos competentes para conocer de los casos relativos a la Ley Nº 2402 de fecha 10 de junio de 1950;

Art. 2.—Las funciones de conciliador que tienen los Jue-